

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°066-2001-CD/OSIPTel

Establecen tarifas tope promedio ponderadas para diversas canastas de servicios prestados por Telefónica del Perú S.A.A. que regirán a partir del 1 de diciembre de 2001

Lima, 22 de Noviembre 2001
Publicado en El Peruano: 29/11/2001

VISTA

La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I por fórmula de tarifas tope, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), mediante cartas N° GGR.651.A-545-01, N° GGR.651.A.551.01 y N° GGR.651.A-566-01, de acuerdo al régimen tarifario establecido en los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los cuales es titular;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que de conformidad con el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por lo que establecen sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 - Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTel, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, durante los tres (3) años siguientes al término del período de concurrencia limitada - desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de agosto de 2001- los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de tarifas tope y tarifas mayores establecido en los Anexos 1 de dichas

Addendas; y a partir del 1 de setiembre de 2001, debe aplicarse el régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2001-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC); Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de junio y setiembre de 2001, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la citada Resolución N° 038-2001-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable es de 0,9840;

Que en aplicación de lo previsto en el octavo considerando de la Resolución N° 045-2001-CD/OSIPTEL, se ha aprobado el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I-Régimen de formulas de tarifa tope" mediante Resolución N° 058-2001-CD/OSIPTEL; en el cual se han establecido los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para la aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmula de tarifas tope, permitiendo e incentivando el establecimiento de mayores reducciones en las tarifas y el diseño e implementación de más planes tarifarios, en beneficio de los usuarios;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E, determinan límites máximos para las Tarifas Promedio Ponderadas de cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con la restricción del Factor de Control; y asimismo, se ha verificado la aplicación de un ajuste por adelantado, que se acumula al ajuste por adelantado aplicado en el trimestre anterior, y podrá hacerse efectivo en los próximos ajustes trimestrales, previa solicitud de TELEFÓNICA, de acuerdo a lo previsto en el Instructivo citado en el considerando anterior;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29°, 32° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N°

008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 139;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Fijar en 0,9840 el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de categoría I prestados por TELEFÓNICA, conforme a la fórmula de tarifas tope, que se aprueba mediante la presente Resolución.

Artículo 2°.- Establecer las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de diciembre de 2001, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta C	460,08
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta D	23,97
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta E	1,386

Artículo 3°.- Disponer que TELEFÓNICA publique en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, previamente a su entrada en vigencia, el detalle de las tarifas de los servicios de categoría I, contenidas en la solicitud de ajuste trimestral presentada mediante carta N° GGR.651.A-545-01 referida en la sección de visto.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión de que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente Documento de Trabajo sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL - <http://www.osiptel.gob.pe> - considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo